

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189005 2019 00409	Ejecutivo Singular	GERMAN ESCOBAR CASTAÑEDA	ROMAN PERDOMO YAGUE	Auto Designa Curador Ad Litem	17/02/2022		
41001 4189005 2019 00410	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	ELMER HERRERA	Auto Designa Curador Ad Litem	17/02/2022		
41001 4189005 2019 00519	Ejecutivo Singular	GLORIA ELSA VIDARTE CLAROS	EIDER RAMIREZ	Auto de Trámite NO RELEVA DEL CARGO DE CURADORA A IVONNE XIMENA CAMACHO	17/02/2022		
41001 4189005 2019 00744	Ejecutivo Singular	BRYAN EDUARDO JIMENEZ ALZATE	WILLIAM DUSSAN PASCUAS	Auto decreta medida cautelar	17/02/2022		
41001 4189005 2019 00763	Ejecutivo Singular	BANCOMPARTIR S.A.	JOSE RAMOS ALVARADO RAMIREZ	Auto 440 CGP	17/02/2022		
41001 4189005 2019 00771	Ejecutivo Singular	JORGE ELIECER LLANOS MURCIA	SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS	Auto Corre Traslado Incidente Nulidad.	17/02/2022		
41001 4189005 2019 00773	Ejecutivo Singular	AGRUPACION HI MACROPROYECTO BOSQUES DE SAN LUIS	GLORIA LILIANA CHAVARRO PALENCIA	Auto de Trámite NO RELEVA DEL CARGO DE CURADORA A IVONE XIMENA CAMACHO	17/02/2022		
41001 4189005 2019 00809	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	MAURICIO VANEGAS URBANO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia DECRETA PRUEBAS Y FIJA FECHA PARA EL 04 DE ABRIL DE 2022 A LAS 9 AM	17/02/2022		
41001 4189005 2019 00824	Ejecutivo Singular	JAIME SANCHEZ SUAREZ	LUZ MARINA CALDERON MEDINA	Auto decreta medida cautelar	17/02/2022		
41001 4189005 2019 00875	Divisorios	CESAR AUGUSTO CAMPOS FAJARDO	VICTOR ALFONSO JIMENEZ RODRIGUEZ	Auto Fija Fecha Remate Bienes	17/02/2022		
41001 4189005 2019 00907	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	FREDDY GUSTAVO PAJOY MARTINEZ	Auto declara ilegalidad de providencia DEL 24 DE JUNIO DE 2021. SE REPONE AUTO DEL 25 DE MARZO DE 2021.	17/02/2022		
41001 4189005 2019 00961	Ejecutivo Singular	CONJUNTO CERRADO RESEVAS BOTANICA MONTEMADERO	SOFI LORENNY RIVERA TEJADA	Auto aprueba liquidación de costas	17/02/2022		
41001 4189005 2019 00991	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S.	DIEGO RAMIREZ RODRIGUEZ	Auto aprueba liquidación	17/02/2022		
41001 4189005 2019 00995	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	HAMILTON ARLEN VALENCIA	Auto resuelve Solicitud	17/02/2022		
41001 4189005 2019 01001	Ejecutivo Singular	BAYPORT COLOMBIA S.A	PEDRO CRUZ ESPINOSA	Auto Designa Curador Ad Litem A LA ABOGADA DANIELA RODRIGUEZ SAMBONI	17/02/2022		
41001 4189005 2020 00071	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	YONEIDER EDUARDO SERRATO LEMUS	Auto decide recurso EL AUTO DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2021	17/02/2022		
41001 4189005 2020 00130	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	CARLOS A. RIVERA	Auto Designa Curador Ad Litem A LA ABOGADA MARIA PAULA ORTEGA CUÉLLAR	17/02/2022		
41001 4189005 2020 00210	Ejecutivo Singular	PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO MULTILATINA	VICTOR JULIO ANDRADE ALARCON	Auto Designa Curador Ad Litem	17/02/2022		
41001 4189005 2020 00214	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	CARLOS MIGUEL SILVA LARA	Auto 440 CGP	17/02/2022		
41001 4189005 2020 00232	Ejecutivo Singular	TERESA DE JESUS JARAMILLO OLAVE	MARIA MAGDALENA ALDANA VARGAS	Auto tiene por notificado por conducta concluyente A la ejecutada	17/02/2022		



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : GERMAN ESCOBAR CASTAÑEDA
DEMANDADO : ROMAN PERDOMO YAGUE
RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2019-00409-00

En atención a que el Curador nombrado por este despacho no aceptó la designación que se le hiciera, procede el despacho a designar nuevo Curador Ad Litem, por lo que se nombra a la abogada **DANIELA CHARRY GOMEZ**, identificada con la **Cedula de Ciudadanía No. 1075303809** y **Tarjeta Profesional No. 343.986**, en el cargo obligatorio de CURADOR AD LITEM del demandado **ROMAN PERDOMO YAGUE**; profesional que se podrá localizar a través del correo electrónico daniela.charryg@campusucc.edu.co, el cual figura reportada en el Registro de Abogados Inscritos en el Departamento del Huila, quien desempeñará el cargo en forma gratuita. La designada deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran las copias a la autoridad disciplinaria competente (Art. 48.7 del Cód. General del Proceso). El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, tal como lo indica la norma en cita. Por Secretaria comuníquese.

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

AMR

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 18 de febrero de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 007 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

OFICIO No. 00402

Señor(a) ABOGADA
DANIELA CHARRY GOMEZ
Email. daniela.charryg@campusucc.edu.co
Ciudad.-

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA adelantado por GERMAN ESCOBAR CASTAÑEDA, con c.c. No. 79.504.650, en contra de ROMAN PERDOMO YAGUE, con C.C. No. 4.914.188.-
Rad. No. 41-001-41-89-005-2019-00409-00

Por medio de la presente, me permito comunicarle que, de conformidad con lo resuelto por el Despacho en el proveído de la fecha, se le **DESIGNÓ** como Curador Ad Litem dentro del proceso de la referencia, para que represente al demandado **ROMAN PERDOMO YAGUE, con C.C. No. 4.914.188.**

Es de advertir que la designación es de forzosa aceptación, en virtud de lo reglado en el Cód. General del Proceso. Así mismo, se le solicita informe dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación, si se encuentra inmersa dentro de la causal descrita en el numeral 7 del artículo 47 de la norma en cita.

Atentamente,

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria.-

_AMR



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO
UTRAHUILCA
DEMANDADO : ELMER HERRERA
RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2019-00410-00

En atención a que el Curador nombrado por este despacho no aceptó la designación que se le hiciera, procede el despacho a designar nuevo Curador Ad Litem, por lo que se nombra a la abogada **PAULA ANDREA MALDONADO TIQUE**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.075.292.262 y Tarjeta Profesional No. 343.988, en el cargo obligatorio de CURADOR AD LITEM del demandado **ELMER HERRERA**; profesional que se podrá localizar a través del correo electrónico pawa1995@hotmail.com, el cual figura reportada en el Registro de Abogados Inscritos en el Departamento del Huila, quien desempeñará el cargo en forma gratuita. La designada deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran las copias a la autoridad disciplinaria competente (Art. 48.7 del Cód. General del Proceso). El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, tal como lo indica la norma en cita. Por Secretaria comuníquese.

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

AMR

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 18 de febrero de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 007 hoy a las SIETE de la mañana.

}

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

OFICIO No. 00413

Señor(a) ABOGADA

MARIA VICTORIA GONZALEZ RODRIGUEZ

Email. victoriagonzales04@hotmail.com

Ciudad.-

**REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA adelantado por COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA con NIT. 89110067, en contra de ELMER HERRERA, con C.C. No. 12.136.607.-
Rad. No. 41-001-41-89-005-2019-00410-00**

Por medio de la presente, me permito comunicarle que, de conformidad con lo resuelto por el Despacho en el proveído de la fecha, se le **DESIGNÓ** como Curador Ad Litem dentro del proceso de la referencia, para que represente al demandado **ELMER HERRERA, con C.C. No. 12.136.607.**

Es de advertir que la designación es de forzosa aceptación, en virtud de lo reglado en el Cód. General del Proceso. Así mismo, se le solicita informe dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación, si se encuentra inmersa dentro de la causal descrita en el numeral 7 del artículo 47 de la norma en cita.

Atentamente,

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria.-

_AMR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : GLORIA ELSA VIDARTE CLAROS
DEMANDADO : EIDER RAMIREZ
RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2019-00519-00

En atención al memorial de la abogada IVONNE XIMENA CAMACHO RAMIREZ, en el cual no acepta la asignación como curadora Ad- Litem, este despacho SE ABSTIENE DE RELEVARLA DEL CARGO, toda vez las pruebas aportadas no son suficientes para demostrar que ya cuenta con los 5 procesos que refiere la ley, en su lugar debe probar que está actuando como tal dentro de los procesos.

Por Secretaria comuníquese.

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

AMR

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 18 de febrero de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 007 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

OFICIO No. 00411

Señor(a) ABOGADA
IVONNE XIMENA CAMACHO RAMIREZ
Email. ivoximena@gmail.com
Ciudad.-

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA adelantado por GLORIA ELSA VIDARTE CLAROS, en contra de EIDER RAMIREZ
Rad. No. 41-001-41-89-005-2019-00519-00

Por medio de la presente, me permito comunicarle que, de conformidad con lo resuelto por el Despacho en el proveído de la fecha, el despacho dispuso:

“SE ABSTIENE DE RELEVARLA DEL CARGO, toda vez las pruebas aportadas no son suficientes para demostrar que ya cuenta con los 5 procesos que refiere la ley, en su lugar debe probar que está actuando como tal dentro de los procesos.”

Atentamente,

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria.-

_AMR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BRYAN EDUARDO JIMENEZ ALZATE
DEMANDADO: WILLIAM DUSSAN PASCUAS
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2019-00744-00

Visto el certificado de libertad y tradición expedido por el INSTITUTO DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DEL HUILA, de los vehículos identificados con placas EPB-289 y HZF-483 y que fuere aportado por la parte actora, se colige que la medida de embargo que fue decretada por este Despacho sobre los precitados vehículos, fue debidamente registrada, y por ende, se procederá a ordenar la retención de la misma.

Así las cosas, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- DECRETAR LA RETENCION del vehículo automotor de marca CHEVROLET, tipo SEDAN, modelo 2002, color ROJO PERLADO, No. de motor K10A-297874, de placas EPB-289, denunciado como de propiedad de WILLIAM DUSSAN PASCUAS identificado con C.C. No. 12.134.575.

LIBRESE oficio al Comandante Departamento de Policía Nacional SIJIN a los correos electrónicos deuil.sijin@policia.gov.co y menev-sijin-graut@policia.gov.co, así como a la parte actora al correo electrónico ikalome1991@hotmail.com.

SEGUNDO.- DECRETAR LA RETENCION del vehículo automotor de marca NISSAN, tipo CAMPERO PATROL 70 ZKL, modelo 1983, color GRIS BLANCO, No. de motor P567782, de placa HZF-483, denunciado como de propiedad de WILLIAM DUSSAN PASCUAS identificado con C.C. No. 12.134.575.

LIBRESE oficio al Comandante Departamento de Policía Nacional SIJIN a los correos electrónicos deuil.sijin@policia.gov.co y menev-sijin-graut@policia.gov.co, así como a la parte actora al correo electrónico ikalome1991@hotmail.com.

Cúmplase,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Oficio Nro. 0359

Señor

COMANDANTE DEPARTAMENTO POLICIA NACIONAL

SIJIN – SECCIÓN AUTOMOTORES

deuil.sijin@policia.gov.co

menev-sijin-graut@policia.gov.co

ikalome1991@hotmail.com

Ciudad.-

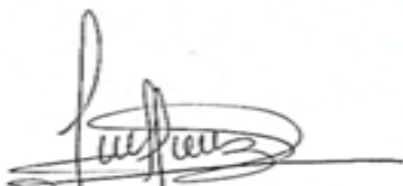
Ref.: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía de BRYAN EDUARDO JIMENEZ ALZATE identificado con C.C. No. 1.006.462.258 en contra de WILLIAM DUSSAN PASCUAS identificado con C.C. No. 12.134.575.

Radicado No. 41001-41-89-005-2019-00744-00

Le comunico que este despacho judicial por auto calendado el día 4 de noviembre de 2021 se decretó **"(...) LA RETENCIÓN** del vehículo automotor de marca CHEVROLET, tipo SEDAN, modelo 2002, color ROJO PERLADO, No. de motor K10A-297874, de placas EPB-289, denunciado como de propiedad de WILLIAM DUSSAN PASCUAS identificado con C.C. No. 12.134.575." y **"(...)LA RETENCIÓN** del vehículo automotor de marca NISSAN, tipo CAMPERO PATROL 70 ZKL, modelo 1983, color GRIS BLANCO, No. de motor P567782, de placa HZF-483, denunciado como de propiedad de WILLIAM DUSSAN PASCUAS identificado con C.C. No. 12.134.575."

Sírvase proceder de conformidad oportunamente.

Atentamente,


LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria. -

/JDM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOMPARTIR S.A.
DEMANDADO: JOSE RAMOS ALVARADO RAMÍREZ
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2019-00763-00

La parte demandante **BANCOMPARTIR S.A.**, identificada con Nit. No. 860.025.971-5, actuando a través de apoderado judicial, incoa demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, en contra de **JOSE RAMOS ALVARADO RAMIREZ** identificado con C.C. No. 11.439.185, con el fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido, aportando como sustento de su pretensión (*Pagaré*) que desprende una obligación clara y expresa, para ser cancelada en esta ciudad.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendado **veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)**, ordenándose cancelar a la parte actora, la suma pretendida junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación; igualmente se decretaron las medidas previas solicitadas, cumpliéndose para tal fin los requisitos del artículo 599 del Estatuto General del Proceso.

El Despacho encuentra que se notificó por aviso el auto que libró mandamiento de pago al señor **JOSE RAMOS ALVARADO RAMIREZ** identificado con C.C. No. 11.439.185, quienes en su oportunidad, dejaron trascurrir en silencio el término que tenía para pagar y/o excepcionar de conformidad con la Constancia Secretarial que antecede, la cual comunica que se encuentra más que vencido el término de 10 días, que le concede la ley al demandado para que pague y/o excepcione.

Así las cosas, al tenor de lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso, se ha de proferir Auto de seguir adelantar la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (antes Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de a los señores **JOSE RAMOS ALVARADO RAMIREZ** identificado con C.C. No. 11.439.185, por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Cód. General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en Agencias de derecho a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **\$1.300.000 M/cte.**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Cód. General del Proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/JDM

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **18 de febrero de 2022**, en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **007**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JORGE ELIÉCER LLANOS MURCIA
DEMANDADA: MARÍA DEL PILAR CLEVES
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2019-00771-00

Del escrito de nulidad que antecede, presentado por el acreedor prendario LUIS ENRIQUE CAMACHO CABRERA, córrase traslado a las partes, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del Código General del Proceso.

Anexo.- Escrito de Nulidad.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 18 de febrero de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 007 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA

Señor

JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS MULTIPLES DE NEIVA HUILA

Dr. Ricardo Alonso Álvarez Padilla

E.S.D.

REFERENCIA	<u>ESCRITO HACIENDO VALER CONDICIÓN DE ACREEDOR PRENDARIO – CREDITO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR SOPORTADO CON LETRA DE CAMBIO.</u> <u>SOLICITUD DE NULIDAD POR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y SILENCIO GUARDADO FRENTE A LA PETICIÓN DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO DEPRECADA EL DÍA 12 DE ENERO DE 2021, REITERADA MEDIANTE ESCRITO DE FECHA NOVIEMBRE DE 2021.</u>
DEMANDANTE	JORGE ELIECER LLANOS MURCIA
DEMANDADO	MARIA DEL PILAR CLEVES DIAZ Y OTRA
RADICADO	2019-00771

Cordial saludo,

LUIS ENRIQUE CAMACHO CABRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.233.957 de Palermo Huila, actuando en calidad acreedor prendario el vehículo de tipo automóvil de marca **OPTRA ADV 1.6 4P DE PLACAS GHA 326 DE PALERMO HUILA, NUMERO DE MOTOR F16D31804011, NUMERO DE SERIE 9GAJJ52629B108227, MODELO 2009**, según lo acredito con la copia de la tarjeta de propiedad del mismo, respetuosamente y en virtud de lo ordenado por su Juzgado en auto de fecha 25 de noviembre de 2021, notificado por estado el día 26 siguiente, y, encontrándome dentro del término oportuno para hacer valer la obligación que a la fecha tiene la señora María del Pilar Cleves Díaz, por concepto del contrato de compraventa del vehículo automotor antes referenciado, soportado mediante la letra de cambio que se adjunta al presente escrito, y, que en múltiples oportunidades he allegado a su Despacho, para efectos de reclamar mi derecho como acreedor prendario y legítimo propietario del citado automóvil, procedo a concurrir ante su honorable Despacho con el fin de solicitarle se sirva garantizar mis derechos como acreedor prendario dentro del presente proceso, y en ese efecto, proceda a realizar la entrega del tan citado automotor, para efectos de saldar el crédito que actualmente tiene la señora Cleves Díaz con el suscrito acreedor, por la suma total de \$18.000.000.

Lo anterior con fundamento en los siguientes **HECHOS**:

1. Que el día 29 del mes de julio del año 2019, la señora María del Pilar Cleves Díaz y el señor Luis Enrique Camacho Polanco, celebraron contrato de compraventa del vehículo tipo automóvil de marca OPTRA ADV 1.6 4P DE PLACAS GHA 326 DE PALERMO HUILA, NUMERO DE MOTOR F16D31804011, NUMERO DE SERIE 9GAJJ52629B108227, MODELO 2009;

pactándose por este automotor la suma de \$18.000.000 M/CTE. Dicha obligación quedó contenida en una LETRA DE CAMBIO suscrita por la demandada el día 29 de julio de 2019.

2. Que como forma de pago del vehículo objeto de la compraventa, las partes pactaron que su pago se realizaría de la siguiente forma: i) A la firma del contrato, la compradora haría entrega de la suma inicial de \$8.000.000 M/CTE; ii) El día 30 de agosto del año 2019, la compradora efectuaría el pago de la suma de \$2.000.000; iii) El día 30 de septiembre del año 2019, la compradora pagaría la suma de \$1.000.000 M/CTE, para finalmente dejar un saldo de \$7.000.000 M/CTE, que la compradora se comprometió a cancelar en cuotas de \$500.000 mensuales, con sus respectivos intereses (fijados en una tasa del 2%).

3. Que, pese a lo acordado en el contrato de compraventa de vehículo automotor, la señora María del Pilar Cleves Díaz, no cumplió con los pagos acordados para la cancelación del vehículo objeto del contrato de compraventa, ni con el pago de intereses, por lo que, en contra de esta se inició cobro pre jurídico para la cancelación de la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) M/CTE, por concepto de capital, más la suma CUATRO MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL PESOS (\$4.707.000) M/CTE, por concepto de intereses de mora, más la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) M/CTE, por concepto de la cláusula penal por el incumplimiento del contrato; más la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS (\$1.293.000) M/CTE,, por concepto de la póliza de todo riesgo que fue adquirida por mi prohijado, el señor Luis Enrique Camacho Polanco, para el vehículo objeto de compraventa; para un total a pagar de DIECIOCHO MILLONES (\$18.000.000).

4. Que como quiera que la obligación contenida en la letra de cambio se encuentra vencida (desde el 30 de septiembre de 2020) y la demandada, es decir, la señora MARÍA DEL PILAR CLEVES DIAZ, hasta la fecha no le ha sido posible cancelar en efectivo, el valor total de la obligación, esto es, ni el capital, ni los intereses pactados, se hace necesario ejecutar el título de valor, para obtener el pago total de la obligación, la cual, vale resaltar tiene como prenda el vehículo automotor de marca OPTRA ADV 1.6 4P DE PLACAS GHA 326 DE PALERMO HUILA, NUMERO DE MOTOR F16D31804011, NUMERO DE SERIE 9GAJJ52629B108227, MODELO 2009.

Que en virtud de la **PRENDA** que actualmente reposa sobre el vehículo automóvil de marca **OPTRA ADV 1.6 4P DE PLACAS GHA 326 DE PALERMO HUILA, NUMERO DE MOTOR F16D31804011, NUMERO DE SERIE 9GAJJ52629B108227, MODELO 2009**, al suscrito le asiste el derecho ejecutar el contrato de compraventa del vehículo automotor y la letra de cambio que se suscribió por la suma de \$18.000.000, en virtud de los derechos **PRIMOGENIOS Y PREVALENTES** que tengo sobre el referido vehículo, dada mi calidad de **ACREEDOR PRENDARIO**.

Ello, vale resaltar conforme al Art. 1869 del Código Civil que faculta al **acreedor para ejercitar las acciones que competan al dueño de la cosa pignorada para reclamarla o defenderla incluso contra tercero** y a potestades que nacieron del negocio jurídico celebrado entre el señor Luis Enrique Camacho Cabrera y la señora María del Pilar Cleves Díaz, el cual es ley para las partes.

En virtud de lo anterior, comedidamente le solicito al señor Juez, de ser procedente, se sirva **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de la señora MARÍA DEL PILAR CLEVES

DÍAZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.117.489.836, y a favor del señor LUIS ENRIQUE CAMACHO POLANCO, en calidad acreedor de la obligación contenida en la letra de cambio suscrita por la ejecutada el día 29 de julio de 2019, por la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$18.000.000).

Así mismo, ruego a su señoría se sirva dar trámite a la solicitud **LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO** del vehículo antes referido, la **cual ha sido solicitado por el suscrito en dos oportunidades, la primera de ellas, mediante escrito radicado el 12 de enero de 2021, y la segunda radicada el día 12 de noviembre de 2021** y, en virtud de ello, declarar la nulidad de lo actuado en el presente proceso, desde el auto que ordenó librar despacho comisorio para efectuar el secuestro del vehículo automotor del cual soy acreedor prendario, y cuya solicitud de levantamiento había presentado nueve meses antes de que se emitiera dicho auto por parte de su Despacho, si antes haber resuelto la petición de levantamiento, radicada, el día 12 de enero de 2021, por lo que me vi nuevamente en la obligación de deprecarla de nuevo en el mes de noviembre de ese mismo año, en los siguientes términos:

“teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 28 de octubre de 2019, notificado por estado el día 29 siguiente, su Despacho ordenó Agregar el Despacho Comisorio, mediante el cual se realizó el secuestro del referido vehículo, marca **OPTRAADV 1.6 4P DE PLACAS GHA 326 DE PALERMO HUILA, NUMERO DE MOTOR F16D31804011, NUMERO DE SERIE 9GAJJ52629B108227, MODELO 2009**; diligencia en la cual, por desconocimiento de la práctica de la misma, el suscrito no logró presentarse para hacer la respectiva **OPOSICIÓN como legítimo propietario y acreedor prendario del citado vehículo, dada la prenda que poseo frente al mismo y la dación en pago mediante la cual se me entregó el referido automotor**; no obstante, cabe denotar que dicha circunstancia, es decir, mi oposición a la retención del referido automotor, la he venido dando a conocer al honorable señor Juez, desde tiempos previos a la práctica de la citada diligencia, sin que hasta al momento dicha calidad hasta la fecha haya sido reconocida por el Honorable Despacho.

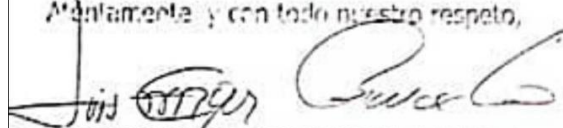
Por lo tanto, y como quiera que el precitado artículo señala claramente que si un tercero *“que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual*

el solicitante deberá probar su posesión”, comedidamente le solicito levantar dicha medida previa fijación de caución y hacer la entrega del vehículo objeto de petición al suscrito acreedor prendario y legítimo propietario y poseedor del mismo.

En efecto, como lo he venido haciendo conocer al honorable señor Juez, mediante sendas peticiones que a la fecha no han sido resueltas, dado que en el presente caso, el suscrito memorialista no solo es el legítimo y real propietario del referido vehículo, dada la prenda que actualmente tengo sobre el citado automotor, sino que también, para la fecha en que se efectuó la aprehensión del mismo, ya existía un acuerdo de dación en pago mediante la cual se me había entregado nuevamente el referido automotor¹, respetuosamente le solicito proceder conforme a lo establece la norma aquí invocada para efectos de que se me haga entrega del mismo, previa fijación de caución por parte de su Despacho.

Finalmente, y aunque las piezas que aquí adjunto, ya obran en el plenario, me permito allegar nuevamente la tarjeta de propiedad del vehículo marca **OPTRA ADV 1.6 4P DE PLACAS GHA 326 DE PALERMO HUILA, NUMERO DE MOTOR F16D31804011, NUMERO DE SERIE 9GAJJ52629B108227, MODELO 2009**, en la cual se registra la calidad de acreedor prendario que actualmente poseo frente al mismo, la letra de cambio suscrita con la señora María del Pilar Cleves Díaz, documento de dación en pago y sus antecedentes, el contrato de compraventa del referido vehículo automotor y el formulario del secuestro del mismo.

Atentamente y con todo nuestro respeto,



LUIS ENRIQUE CAMACHO POLANCO
C.C. No. 83.233.957 de Palermo Huila

¹ La dación en pago que fue suscrita con la señora María del Pilar Cleves Díaz, el día 28 de noviembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : AGRUPACION H-I DEL MACROPROYECTO BOSQUES DE SAN LUIS
DEMANDADO : GLORIA LILIANA CHAVARRO PALENCIA
RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2019-00773-00

En atención al memorial de la abogada IVONNE XIMENA CAMACHO RAMIREZ, en el cual no acepta la asignación como curadora Ad- Litem, este despacho SE ABSTIENE DE RELEVARLA DEL CARGO, toda vez las pruebas aportadas no son suficientes para demostrar que ya cuenta con los 5 procesos que refiere la ley, en su lugar debe probar que está actuando como tal dentro de los procesos.

Por Secretaria comuníquese.

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

AMR

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 18 de febrero de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 007 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

OFICIO No. 00410

Señor(a) ABOGADA
IVONNE XIMENA CAMACHO RAMIREZ
Email. ivoximena@gmail.com
Ciudad.-

**REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA adelantado por AGRUPACION
H-I DEL MACROPROYECTO BOSQUES DE SAN LUIS, en contra de GLORIA LILIANA
CHAVARRO PALENCIA
Rad. No. 41-001-41-89-005-2019-00773-00**

Por medio de la presente, me permito comunicarle que, de conformidad con lo resuelto por el Despacho en el proveído de la fecha, el despacho dispuso:

“SE ABSTIENE DE RELEVARLA DEL CARGO, toda vez las pruebas aportadas no son suficientes para demostrar que ya cuenta con los 5 procesos que refiere la ley, en su lugar debe probar que está actuando como tal dentro de los procesos.”

Atentamente,

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria.-

_AMR



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO
UTRAHUILCA
DEMANDADO : MAURICIO VANEGAS URBANO
FERNANDO CARDENAS ALVIRA
RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2019-00809-00

En tratándose de un proceso ejecutivo de mínima cuantía con excepciones, como es el presente caso, disponen los arts. 443 y 392 del Código General del Proceso, que el funcionario judicial en el auto que cita a la audiencia única, debe en el mismo acto, decretar las pruebas legalmente pedidas por las partes. Así las cosas, es menester entonces proceder al decreto de las pruebas y fijar fecha para la realización de la audiencia única de que trata el artículo 392 ibídem.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE.-

PRIMERO: DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

PRUEBAS PEDIDAS EN LA DEMANDA PRINCIPAL.

Documentales:

Los documentos que obran en el expediente del folio 8 al 23 del cuaderno principal, por haber sido aportados con la demanda.

PRUEBAS PEDIDAS EN EL ESCRITO DE EXCEPCIONES.

Interrogatorio de parte:

De los demandados **MAURICIO VANEGAS URBANO y FERNANDO CARDENAS ALVIRA.**

PRUEBAS PEDIDAS EN EL DESCORRE DE LAS EXCEPCIONES.

No se solicitaron pruebas con el descorre de las excepciones.

SEGUNDO: FIJAR la hora de las nueve (09:00) de la mañana del día lunes, cuatro (04) del mes de abril del año 2022, para que tenga lugar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 372, a fin de dirimir la Litis promovida. De conformidad con lo previsto en el mentado artículo, la cual se realizará en forma virtual a través de la aplicación Microsoft Teams, razón por la cual dentro de los cinco (5) días hábiles previos a la realización de la audiencia, se les remitirá a los apoderados el link de acceso al correo que tengan registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: EXHORTAR a los apoderados judiciales y/o partes aquí involucradas con el fin de que remitan al correo institucional de este despacho judicial, el correo electrónico



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

por medio del cual accederán a la audiencia virtual, advirtiéndole que, si no es suministrada esta información, la audiencia se adelantará dejando constancia de su inasistencia.

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

_AMR

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 18 de febrero de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 007 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	JAIME SANCHEZ SUAREZ
DEMANDADO:	LUZ MARINA CALDERON MEDINA
RADICACIÓN:	41-001-41-89-005-2019-00824-00

Atendiendo la solicitud de medida previa, y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que estén depositados o llegaren a depositarse en las Cuentas de Ahorro, Corrientes o cualquier otro título bancario o financiero de la demandada **LUZ MARINA CALDERON MEDINA identificada con C.C. No. 55.055.245** en los **Bancos Agrario, Bogotá, Colpatria, Bancolombia, Av Villas, BBVA, Popular, Occidente, Davivienda, Caja Social, Coonfie y Coofisam** de esta ciudad. **LÍBRESE** los oficios correspondientes con destino a las entidades y con copia a la parte actora al correo electrónico gevamen@hotmail.com.

Limítese la medida decretada en la suma de (\$10.000.000 M/Cte).

Notifíquese y cúmplase

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/JDM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **18 de febrero de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **007**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Oficio No. 0351

Señor (es)

GERENTE BANCO

BANCO DE OCCIDENTE

juridica@bancodeoccidente.com.co

SVillamizar@bancodeoccidente.com.co

EmbargosBogota@bancodeoccidente.com.co

BANCO BBVA notifica.co@bbva.com

BANCO DAVIVIENDA notificacionesjudiciales@davivienda.com

BANCO CAJA SOCIAL notificaciones@bancocajasocial.com

notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co

BANCO DE BOGOTA rjudicial@bancodebogota.com.co

BANCOLOMBIA notificacjudicial@bancolombia.com.co

BANCO POPULAR S.A. embargos@bancopopular.com.co

BANCO AV VILLAS embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co

BANCO COLPATRIA notificbancolpatria@colpatria.com

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co

COOPERATIVA COONFIE subfinan@coonfie.com

COOPERATIVA COOFISAM infocoofisam@gmail.com

directorfundacion@cofisam.com

darioabogado@gmail.com

Ciudad.-

Ref.: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía de JAIME SÁNCHEZ SUAREZ identificada con C.C. No. 83.055.866 en contra de LUZ MARINA CALDERON MEDINA identificada con C.C. No. 55.055.245.

Radicado No. 41001-41-89-005-2019-00824-00

Le comunico que este despacho judicial por auto calendarado el día de hoy se decretó “el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que estén depositados o llegaren a depositarse en las Cuentas de Ahorro, Corrientes o cualquier otro título bancario o financiero de la demandada **LUZ MARINA CALDERON MEDINA identificada con C.C. No. 55.055.245** en los **Bancos Agrario, Bogotá, Colpatría, Bancolombia, Av Villas, BBVA, Popular, Occidente, Davivienda, Caja Social, Coonfie y Coofisam** de esta ciudad.

Limítese la medida decretada en la suma de (\$1.500.000 M/Cte).”

Sírvase tomar nota del embargo y la retención, y poner de los dineros a disposición del despacho en la cuenta 410012041008 del BANCO AGRARIO.

Atentamente,

LILIANA HERNANDEZ SALAS

Secretaria. -

/JDM



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	: DIVISORIO
DEMANDANTE	: CESAR AUGUSTO CAMPOS FAJARDO
DEMANDADO	: VICTOR ALFONSO JIMENEZ RODRIGUEZ
RADICADO	: 41-001-41-89-005-2019-00875-00

Teniendo en cuenta el memorial allegado por el apoderado demandante, el Juzgado **ORDENA EL REMATE** del **BIEN INMUEBLE** identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-213636, el cual se encuentra embargado, secuestrado y avaluado dentro del sub judice.

Frente al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado el Gobierno Nacional causada por el nuevo coronavirus SARS-COV-2, se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dentro de las cuales se destaca el artículo 7° del Decreto 806 de 2020, mediante el cual dispuso que las audiencias deben realizarse utilizando los medios tecnológicos que se tienen al alcance, por lo que la diligencia de remate se hará por la plataforma Lifezise, para lo cual en el respectivo aviso se dispondrá el link al cual deben ingresar los interesados, en aras de garantizar el debido proceso.

Al respecto, si bien el Artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, señaló que "Para la realización de las audiencias de remate, el funcionario judicial a cargo de la diligencia coordinará con la dirección seccional correspondiente, la recepción física de los sobres sellados para garantizar la confidencialidad de la oferta en los términos de los artículos 450 y siguientes del Código General del Proceso; hasta tanto se habiliten los mecanismos electrónicos, la diligencia se adelantará por medios técnicos de comunicación simultánea."; y en la Circular DESAJNEC20-96 del 1 de octubre de 2020, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva, indicó que "se autorizará el ingreso de los usuarios para que se dirijan a los Despachos Judiciales de las sedes judiciales respectivas, con ocasión a la recepción de las ofertas, previa solicitud de autorización del despacho ante esta Dirección Ejecutiva Seccional al correo htovarc@cendoj.ramajudicial.gov.co"; la Circular DESAJNEC20-97 del 5 de octubre de 2020, informó que no es permitido el ingreso a las sedes judiciales quienes padezcan diabetes, enfermedad cardiovascular, incluida hipertensión arterial y accidente cerebrovascular, VIH, cáncer, enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC); que usen corticoides o inmunosupresores; que tengan mal nutrición (obesidad o desnutrición); que sean fumadores; mayores de 60 años o mujeres en estado de gestación, y de ninguna persona que presente o manifieste tener afecciones respiratorias o fiebre, por ende, para facilitar la participación, se realizará la diligencia en forma virtual, como ya se indicó.

Posteriormente, día a día, mes por mes, se dictan diferentes medidas con el fin de que la justicia, en medio de la tragedia, no se paralice totalmente, sin embargo, pese a los esfuerzos las cosas no pueden marchar on la dinámica requerida.

Fundado en lo anterior, es necesario dar impulso a las actuaciones judiciales pese al contexto indicado, razón por la cual el despacho,

RESUELVE:

- 1) SEÑALAR**, la hora de las **3:00 PM** del día **MARTES, CINCO (05)** de **ABRIL** de **DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, para llevar a cabo **DILIGENCIA DE REMATE** del **BIEN INMUEBLE identificado con la matrícula inmobiliaria No. 200-213636**, debidamente embargado, secuestrado y avaluado en este proceso.

Dicho bien inmueble fue avaluado en la suma de **DOSCIENTOS DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE. (\$216.677.580 M/CTE)**, y será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) de dicho valor, conforme



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

lo establece el artículo 448 CGP, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de que trata el Artículo 451 ibídem.

La subasta se iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino luego de transcurrida por lo menos una hora, advirtiéndoles a los postores que deberán allegar a la subasta el valor del cuarenta por ciento (40%) mencionado y el valor de su oferta, conforme se interpreta del Artículo 452 ejusdem.

Quienes se encuentren interesados en hacer postura, deberán enviar al correo electrónico del Juzgado, cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia del título de depósito judicial correspondiente a la consignación del cuarenta por ciento (40%) del avalúo respectivo, fotocopia de su documento de identidad, y la respectiva postura indicando el correo electrónico mediante el cual recibe notificaciones, **en formato PDF de forma cifrada (con contraseña)**, dentro de la hora en que se llevará a cabo la subasta.

Una vez transcurrido dicho lapso, en aras de abrir y leer las ofertas, el interesado deberá asistir a la diligencia y allí suministrar la clave asignada al documento, cuando el despacho se lo solicite, una vez vencido el término de la hora.

En caso de que se quiera remitir la oferta dentro de los cinco (5) días anteriores al día y hora del remate, el interesado deberá allegarla en **formato PDF de forma cifrada (con contraseña)**, al email del Juzgado, cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y hacerse presente en la audiencia, para informar dicha situación en el chat y suministrar la clave, y proceder al desarrollo de la misma.

En aras de garantizar la confidencialidad de la postura, se advierte que, sólo se tendrán en cuenta aquellas que se remitan en formato PDF de forma cifrada (con contraseña).

- 2) PREVÉNGASE** a los oferentes que, a quien se le adjudique el bien objeto de remate, deberá acudir al Palacio de Justicia, al día sexto (06) siguiente a la diligencia, a la hora que se le indique en la diligencia, a fin de hacer entrega de la postura allegada al correo electrónico institucional del Despacho, junto con el título de depósito judicial original correspondiente a la consignación del cuarenta por ciento (40%) del avalúo respectivo, fotocopia de su documento de identidad, así como del comprobante del pago del valor restante y del impuesto del cinco por ciento (5%).
- 3) ELABÓRESE**, por secretaría, el respectivo aviso de remate, con las advertencias aquí indicadas.
- 4) PUBLÍQUESE** el remate en el Diario La Nación o Diario del Huila a elección del ejecutante, conforme lo indica el Artículo 450 CGP. Por secretaría, remítase el aviso de remate al correo electrónico de la parte actora.
- 5) PÓNGASE** en conocimiento de las partes y de terceros interesados que, de adjudicarse los bienes rematados, el adquiriente deberá cancelar el cinco por ciento (5%) sobre el valor del remate a título de impuesto como lo indica el Artículo 12 de la Ley 1743 de 2014.

NOTIFÍQUESE.-

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 18 de febrero de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 007 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA,

H A C E S A B E R

Que dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía propuesto por **CESAR AUGUSTO CAMPOS FAJARDO** identificado con c.c. No. **1110484506** (Apod. CARLOS MAURICIO VARGAS VEGA) contra **LUZ AMANDA GONZALEZ DE JIMENEZ**, identificada con la **Cedula de Ciudadanía No. 24.114.652** y **VICTOR ALGONSO JIMENEZ RODRIGUEZ**, identificada con la **Cedula de Ciudadanía No. 9.510.600**, bajo radicado **41-001-41-89-005-2019-00875-00**; secuestre designado **VICTOR JULIO RAMIREZ**, con Celular 316 4607547, Dirección: Calle 19 No. 46 - 80 Neiva, mediante auto calendarado el 17 de febrero de dos mil veintidós (2022) fijó la hora de las **3:00 P.M** del día **MARTES, CINCO (05) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, para llevar a cabo la diligencia de remate del siguiente bien:

BIEN A REMATAR

Se trata del BIEN INMUEBLE, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 200-213636 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, con dirección Calle 23ª No. 34 BIS 27 L- 17 M-2ª-1.

AVALÚO

El Bien Inmueble está avaluado en la suma de **DOSCIENTOS DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE. (\$216.677.580 M/CTE).**

LICITACIÓN

La subasta se iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino luego de transcurrida por lo menos una hora. Adviértaseles a los postores que deberán allegar a la subasta el valor del cuarenta por ciento (40%) mencionado y el valor de su oferta en sobre cerrado, conforme lo indica el Artículo 452 ejusdem.

Se ha de advertir, que quienes se encuentren interesados en hacer postura, deberán enviar al correo electrónico del Juzgado, cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia del título de depósito judicial correspondiente a la consignación del cuarenta por ciento (40%) del avalúo respectivo, fotocopia de su documento de identidad, y la respectiva postura indicando el correo electrónico mediante el cual recibe notificaciones, **en formato PDF de forma cifrada (con contraseña)**, dentro de la hora en que se llevará a cabo la subasta.

Una vez transcurrido dicho tiempo, en aras de abrir y leer las ofertas, el interesado deberá asistir a la diligencia y allí suministrar la clave asignada al documento, cuando el despacho se lo solicite, una vez vencido el término de la hora.

En caso de que se quiera remitir la oferta dentro de los cinco (5) días anteriores al día y hora del remate, el interesado deberá allegarla en **formato PDF de forma cifrada (con contraseña)**, al correo electrónico del Juzgado, cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y hacerse presente en la audiencia, para informar dicha situación en el chat y suministrar la clave, y proceder al desarrollo de la misma.

En aras de garantizar la confidencialidad de la postura, se advierte que, sólo se tendrán en cuenta aquellas que se remitan en formato PDF de forma cifrada (con contraseña).

ENLACE PARA INGRESO A LA AUDIENCIA DE REMATE

El link para el ingreso a la audiencia de remate es <https://call.lifesizecloud.com/13511907>

RECOMENDACIONES PARA ACCEDER A LA DILIGENCIA VIRTUAL



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Se pone de presente a los interesados que se deben seguir los siguientes pasos en aras de lograr hacerse parte de la diligencia virtual:

1. Dar clic en el enlace que se comparte en el acápite "ENLACE PARA INGRESO A LA AUDIENCIA DE REMATE".
2. Dar clic en "ACEPTAR" para usar la cámara y el audio del aplicativo LIFE SIZE.
3. De no poder acceder con éstos, dirigirse al icono de candado en la parte superior izquierda de la pantalla, junto al vínculo, dar clic en "configuración de sitios" y darle permitir en los iconos de cámara y de audio.
4. Una vez tenga habilitado el uso de la cámara y el audio, llene los espacios de nombre (y/o calidad en la que asiste), sin necesidad de aportar correo electrónico.
5. Una vez haya llenado los espacios, de clic en "aceptar" en el recuadro inferior izquierdo, y posteriormente en UNIRSE A LA REUNIÓN.
6. De ingresar mediante teléfono móvil, debe descargar la aplicación LIFE SIZE directamente de la tienda de aplicaciones, y seguir los pasos que aquí se explican.

AVISOS Y PUBLICACIONES

A efectos del Artículo 450 de la Ley 1564 de 2012, se remite al correo electrónico de la parte actora, el aviso para su publicación en uno de los periódicos de más amplia circulación del lugar, Diario del Huila o Diario La Nación, la cual se hará un domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para este remate, deberá allegarse al plenario copia informal del diario y certificado de tradición del bien inmueble expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

ADVERTENCIA

Se previene a los oferentes, que a quien se le adjudique el bien objeto de remate, deberá acudir al Palacio de Justicia, al día sexto (06) siguiente a la diligencia, a la hora que se le indique en la diligencia, a fin de hacer entrega de la postura allegada al correo electrónico institucional del Despacho, junto con el título de depósito judicial original correspondiente a la consignación del cuarenta por ciento (40%) del avalúo respectivo, fotocopia de su documento de identidad, así como del comprobante del pago del valor restante y del impuesto del cinco por ciento (5%).

NOTA

En aras de garantizar el derecho a la igualdad y al debido proceso, así como la prevalencia de pluralidad de oferentes, se pone a disposición de las personas que quieran hacer postura, un instructivo donde se ilustra un método para convertir archivos de Word a PDF de forma cifrada, el cual estará disponible en la sección de AVISOS del micrositio web del Juzgado (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-neiva/58>).

Para su respectiva publicación, se elabora el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria.-



Juzgado Quinto de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva, diecisiete (17) febrero del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO – COONFIE -
DEMANDADO: FREDDY GUSTAVO PAJOY MARTINEZ
RADICADO: 41-001-41-89-005-2019-00907-00

De conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso, el Despacho realizará un control de legalidad sobre la actuación.

ASUNTO

Procede el Despacho de Oficio a declarar la ilegalidad del auto del 24 de junio de 2021, por medio del cual desistió tácitamente del proceso ejecutivo.

CONSIDERACIONES

Por asuntos como el sometido a estudio la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial¹ una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez – antiprocesalismo- (Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre otras.)

Esta doctrina, denominada “antiprocesal”, supone la corrección de yerros protuberantes dentro de la actuación procesal, cuando la construcción procesal no admite continuar sin la enmienda del trámite, pero sin acudir a las reglas de declaratoria de nulidad, pues tales reglas están sometidas al principio de taxatividad y de integralidad, en la medida en que la nulidad declarada afecta a una parte del proceso o a todo el trámite, mientras que la declaratoria de ilegalidad de un auto, tan solo afecta la providencia rescindida, es decir, que mientras la declaratoria de nulidad comprende una serie de actos procesales surtidos dentro de una etapa, o bien todos los actos adelantados en el proceso (expresión “en todo o en parte” del art. 140 del CPC), la declaratoria de ilegalidad de un auto por vía de su rescisión, tan sólo afecta la decisión corregida, sin que ello incida en los demás actos que hicieron parte de la respectiva actuación.

La revocatoria de autos interlocutorios manifiestamente ilegales propende por la defensa del orden jurídico, de la legalidad, y en últimas, asegura la prevalencia del derecho sustantivo sobre las meras formas del proceso, sin embargo la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales.

En suma, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a

¹ Mencionada en la sentencia T-1274/05 Referencia: expediente T-1171367 Accionante: Alvaro Niño Izquierdo. Demandado: Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá. Magistrado Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL Bogotá, D. C., seis (6) de diciembre de dos mil cinco (2005).



Juzgado Quinto de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Neiva

cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.

EL CASO CONCRETO

Revisado el expediente, se tiene por caso concreto, el haberse decretado el desistimiento tácito sin que se hubiere resuelto el recurso de reposición presentado contra el auto de requerimiento del 25 de marzo de 2021.

En ese orden de ideas, se observa la configuración de una causal de nulidad, conforme el artículo 133 en su numeral 6 del Código General del Proceso, al omitirse correr traslado del recurso de reposición, así como resolver el medio de impugnación ordinaria de reposición.

Partiendo de lo anterior, el Despacho procederá a dejar sin efectos el auto del 24 de junio de 2021, por medio del cual se desistió de la acción, por cuanto la etapa procesal anterior no ha concluido, consecuentemente, se resolverá el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte ejecutante, para así continuar con el proceso de la referencia.

Así las cosas, el recurso de reposición planteado por el demandante tiene por fundamento la existencia de una medida cautelar decretada por el despacho sin que a la fecha se hubiera comunicado, así como la solicitud del escaneo de dicho oficio en aras de consumir la medida cautelar.

A este recurso se le corrió traslado el 08 de febrero de 2022, sin que a la fecha se haya pronunciado el demandado.

Identificados los argumentos esgrimidos por la recurrente, el Despacho encuentra que los mismo son acertados, habida cuenta el artículo 317 del Código General del Proceso veta a las autoridades judiciales para requerir al demandante en aras de notificar a la parte demandada. Al respecto, el artículo precisa:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

(...)

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del **mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.**” (Negrilla por fuera del texto)

De la normativa citada se desprende que no era procedente requerir al demandante, lo anterior por cuanto aun habían medidas cautelares decretadas



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Neiva

pero no comunicadas, motivo por el cual acierta la libelista en lo esbozado dentro del recurso de reposición.

Consecuentemente, se dejará sin efecto el auto por medio del cual se decretó el desistimiento tácito de la acción, y repondrá el auto del requerimiento adiado el 25 de marzo de 2021. Por lo anterior este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR SIN EFECTOS el auto calendado el 24 de junio de 2021, a través del cual se desistió de la acción ejecutiva, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REPONER el auto del 25 de marzo de 2021, por medio del cual se requirió a la parte demandante para la notificación del demandado, conforme lo expresado en antelación.

TERCERO: una vez en firme, por secretaria, **ELABORAR** oficio comunicando la decisión adoptada en auto del 23 de julio de 2020, comunicándose a la entidad oficiada de manera inmediata.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Neiva

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **18 de febrero de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **007** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: CONJUNTO CERRADO RESERVAS BOTANICA
MONTEMADERO
Demandado: SOFI LORENNY RIVERA TEJADA
Radicación: 41001418900520190096100
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación de costas, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE.-

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 18 de febrero de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 007 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el
auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO	: HAMILTON ARLEN VALENCIA
RADICACIÓN	: 41-001-41-89-005-2019-00995-00

Sería del caso resolver la solicitud allegada por la apoderada demandante, en la cual requiere que se libre oficio de medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte del salario del demandado, con destino a POWER CABLESERVICES SAS, sin embargo, se observa que dicho oficio fue librado el 20 de enero de 2020, y fue retirado por KATHERINE CAMACHO c.c. 1004148360 el 25 de febrero de 2020.

En consecuencia, esta Agencia Judicial, debe negar por improcedente la solicitud de la abogada Johana Patricia Perdomo.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/AMR.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 18 de febrero de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 007 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A
DEMANDADO: PEDRO CRUZ ESPINOSA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2019-01001-00

En atención a que el Curador nombrado por este despacho no aceptó la designación que se le hiciera, procede el despacho a designar a la abogada **DANIELA RODRIGUEZ SAMBONI**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.292.193, portadora de la Tarjeta Profesional No. 334.203, en el cargo obligatorio de CURADOR AD-LITEM del demandado **PEDRO CRUZ ESPINOSA**; profesional que se podrá localizar a través del correo electrónico d.ani06@hotmail.com el cual figura reportado en el Registro de Abogados Inscritos en el Departamento del Huila, quien desempeñará el cargo en forma gratuita. La designada deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán las copias a la autoridad disciplinaria competente (Art.48. 7 del C.G.P.). El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, tal como lo indica la norma en cita. Por **Secretaría** comuníquese.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

Ss/MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **18 de febrero de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **007** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

OFICIO 0400

Abogada

DANIELA RODRIGUEZ SAMBONI

d.ani06@hotmail.com

Ref: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por la Sociedad BAYPORT COLOMBIA S.A, identificada con NIT No. 900.189.642-5 contra el señor PEDRO CRUZ ESPINOSA, con C.C.No. 1.081.398.775.

Radicación No. 41-001-41-89-005-2019-01001-00

Me permito comunicarle que, mediante **auto de la fecha**, este despacho judicial lo designó como **CURADOR AD LITEM** para que se sirva representar en este proceso a la demandada **LILIANA MARITZA CONDE CASTRO**.

Por lo anterior, deberá manifestar su aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación. So pena de ser sancionado(a) de conformidad con el artículo 48, numeral 7 del C.G.P.

Atentamente,

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria

MCG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA
DEMANDADO: YONEIDER EDUARDO SERRATO LEMUS
EDWIN RENE CUNDA VITONAS
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2020-00071-00

ASUNTO

El Juzgado resuelve el recurso de reposición presentado por la parte ejecutante contra el auto del 15 de diciembre de 2021, por medio del cual se terminó el proceso de la referencia por pago de la obligación.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

A través de correo electrónico aportado en oportunidad, VARGAS MORA presenta recurso de reposición contra el auto que termina el proceso, habida cuenta se terminó el proceso de la obligación aun cuando existía un saldo a favor de la ejecutante.

En ese orden de ideas, aduce que el Despacho incurrió en un error a la terminación del proceso por cuanto no se han cancelado el valor pendiente descrito en la liquidación del crédito aportada en conjunto con las costas aprobadas dentro del proceso.

OPOSICIÓN

Surtido el traslado del recurso impetrado por la parte recurrente, la parte demandada no se pronunció.

PROBLEMA JURÍDICO

Se debe establecer si dentro del proceso era procedente terminar el proceso de la referencia conforme el artículo 461 del Código General del Proceso y el memorial del 04 de diciembre de 2021.

TESIS DEL DESPACHO

El Despacho encontrará probado que no se ha satisfecho el cumplimiento de la obligación asumida por el ejecutado y como consecuencia se deberá reponer el auto atacado.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos dictados por el juez con el fin de que sean revocados o sean reformados, con expresión de las razones que lo sustenten.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Descendiendo al caso concreto, se tiene por objeto de controversia el auto del 15 de diciembre de 2021, por medio del cual se terminó por pago de la obligación el presente proceso ejecutivo. Con ese punto de partida, lo primero a revisar es la petición del 04 de diciembre de 2021, suscrito por VARGAS MORA en calidad de demandante, ejerciendo su derecho de postulación.

En ese orden de ideas, se observa que en el memorial se solicita la terminación del proceso, una vez se cancele el saldo de \$108.154.11 y las costas procesales.

Así las cosas, este Despacho Judicial encuentra acertado el argumento del libelista, máxime cuando este es potestativo del ejecutante conforme el artículo 461 del Código General del Proceso. Al respecto, el artículo indica:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, **se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”
(Resalta el Juzgado)

De lo anterior, se desprende que se debe reponer auto de la terminación, habida cuenta no se ha cancelado la totalidad del crédito conforme la liquidación aportada en conjunto con la petición de la parte. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 15 de diciembre de 2021, por medio del cual se terminó el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Por secretaria **LÍBRESE** los oficios solicitando hacer caso omiso al levantamiento de las medidas cautelares.

Notifíquese.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez

YEZS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **18 de febrero de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **007** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449

Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE
DEMANDADO:	CARLOS ALBERTO RIVERA DUQUE
RADICACIÓN:	41-001-41-89-005-2020-00130-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, una vez realizado el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y vencido el término de que trata el artículo 293 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DESIGNAR a la profesional en derecho **MARÍA PAULA ORTEGA CUÉLLAR**, identificada con C.C. No. 1.075.300977 y Tarjeta Profesional No. 347.239, quien podrá ser notificada en el apartado electrónico: mpaulaortegac@gmail.com.

SEGUNDO: COMUNICAR esta determinación al togado con la advertencia descrita en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (05) días para que el/la profesional informe si se encuentra inmersa/o en la causal de excepción descrita en el acápite anterior.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 18 de febrero de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 007 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449

Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

OFICIO 0371

Abogada

MARÍA PAULA ORTEGA CUÉLLAR

mpaulaortegac@gmail.com

Ref: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por la COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE, con NIT No. 891.100.656-3 contra CARLOS ALBERTO RIVERA DUQUE, con C.C. No. 14.318.209

Radicación No. 41-001-41-89-005-2020-00130-00

Me permito comunicarle que, mediante **auto de la fecha**, este despacho judicial lo designó como **CURADOR AD LITEM** para que se sirva representar en este proceso al demandado **CARLOS ALBERTO RIVERA DUQUE**.

Por lo anterior, deberá manifestar su aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación. So pena de ser sancionada de conformidad con el artículo 48 numeral 7 del C.G.P.

Atentamente,

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria

MCG



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO
MULTILATINA
DEMANDADO : VICTOR JULIO ANDRADE RINCON
RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2020-00210-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, una vez allegadas las publicaciones de emplazamiento y vencido el termino de que trata el artículo 293 del Código General del Proceso, procede el despacho a designar Curador Ad Litem, por lo que se nombra al abogado **IVAN FELIPE RIVERA LOSADA**, identificado con la **Cedula de Ciudadanía No. 1.075.312.808** y **Tarjeta Profesional No. 343.987**, en dicho cargo, para que represente al demandado **VICTOR JULIO ANDRADE RINCON**, informándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Así, comuníquesele al profesional del derecho para que entre a ejercer el cargo, conforme lo indica el artículo 48-7 del Código General del Proceso.

RESUELVE.-

PRIMERO: DESIGNAR al Profesional en Derecho **IVAN FELIPE RIVERA LOSADA**, identificado con la **Cedula de Ciudadanía No. 1.075.312.808** y **Tarjeta Profesional No. 343.987**, quien podrá ser notificada a través de la dirección electrónica piperivera.ifrl@gmail.com.

SEGUNDO: COMUNICAR la determinación a la abogada, con la advertencia descrita en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que la profesional informe si se encuentra inmersa en la causal de excepción descrita en el acápite anterior.

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

_AMR

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 18 de febrero de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 007 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

OFICIO No. 00385

Señor(a) ABOGADA
IVAN FELIPE RIVERA LOSADA
Email. piperivera.ifrl@gmail.com
Ciudad.-

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA adelantado por PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO MULTILATINA, con NIT No. 900.816.168-6, en contra de VICTOR JULIO ANDRADE ALARCON, con C.C. No. 3.205.771.- Rad. No. 41-001-41-89-005-2020-00210-00

Por medio de la presente, me permito comunicarle que, de conformidad con lo resuelto por el Despacho en el proveído de la fecha, se le **DESIGNÓ** como Curador Ad Litem dentro del proceso de la referencia, para que represente al demandado **VICTOR JULIO ANDRADE ALARCON, con C.C. No. 3.205.771.**

Es de advertir que la designación es de forzosa aceptación, en virtud de lo reglado en el Cód. General del Proceso. Así mismo, se le solicita informe dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación, si se encuentra inmersa dentro de la causal descrita en el numeral 7 del artículo 47 de la norma en cita.

Atentamente,

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria.-

_AMR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A
DEMANDADO:	CARLOS MIGUEL SILVA LARA
RADICACIÓN:	41-001-41-89-005-2020-00214-00

La parte demandante **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A**, identificada con NIT 860035827-5, actuando a través de apoderado judicial, incoa demanda **Ejecutiva de Singular de Mínima Cuantía**, en contra de **CARLOS MIGUEL SILVA LARA** identificado con C.C. No. 79.370.549, con el fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido, aportando como sustento de su pretensión (*Pagaré*) que desprende una obligación clara y expresa, para ser cancelada en esta ciudad.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendarado **nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020)**, ordenándose cancelar a la parte actora, la suma pretendida junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

Luego, avizora este Juzgador que el demandado se les notificó vía correo electrónico, y este, dejó vencer en silencio el traslado de la demanda.

Así las cosas, al tenor de lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso, se ha de proferir Auto de seguir adelantar la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (antes Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra del señor **CARLOS MIGUEL SILVA LARA** identificado con C.C. No. 79.370.549, por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Cód. General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en Agencias de derecho a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **\$300.000 M/cte.**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Cód. General del Proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **18 de febrero de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **007**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) febrero del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: TERESA DE JESUS JARAMILLO OLAVE
DEMANDADO: MARIA MAGDALENA ALDANA VARGAS
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2020-00232-00

De cara al derecho de petición del apoderado judicial de ALDANA VARGAS, y atendiendo a las disposiciones del artículo 301 del Código General del Proceso, el Despacho tendrá por notificado a través de conducta concluyente a la ejecutada. Como consecuencia, se prescinde del curador ad litem nombrado el 04 de noviembre de 2021.

Así mismo, se concede el término de diez días para que ejerza el derecho a la defensa.

Se anexan los traslados.

Cúmplase y notifíquese,


RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

Yezs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **18 de febrero de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **007** hoy a las SIETE de la mañana.

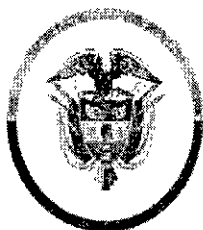


SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó
ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los
días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Neiva

Neiva, seis (6) de julio del dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: TERESA DE JESUS JARAMILLO OLAVE
C.C. No. 36.147.326
DEMANDADO: MARIA MAGDALENA ALDANA VARGAS
C.C. No. 36.182.318
RADICACION: 41001-41-89-005-2020-00232-00

La anterior demanda, viene con el lleno de las formalidades legales previstas y soporta como título valor adjunto –CONTRATO DE ARRENDAMIENTO fotocopia fiel tomado del original que obró en proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado adelantó JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA - presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 del C.G.P. por lo tanto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA-contrá, MARIA MAGDALENA ALDANA VARGAS, C.C. No. 36.182.318 mayor de edad y vecina de Neiva, y a favor de TERESA DE JESUS JARAMILLO OLAVE, C.C. No. 36.147.326 por la suma de:

\$500.000.00 M/cte., por el valor del canon de arrendamiento del mes de agosto del 2019.

\$500.000.00 M/cte., por el valor del canon de arrendamiento del mes de septiembre del 2019.

\$500.000.00 M/cte., por el valor del canon de arrendamiento del mes de octubre del 2019.

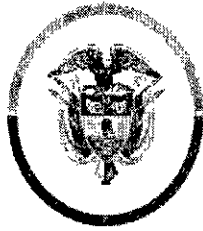
\$500.000.00 M/cte., por el valor del canon de arrendamiento del mes de noviembre del 2019.

\$500.000.00 M/cte., por el valor del canon de arrendamiento del mes de diciembre del 2019.

Más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación desde 5 agosto del 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SE NIEGA librar la orden de pago por la cláusula penal por cuanto no está demostrado que dentro de un proceso verbal se haya causado.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Neiva

SEGUNDO: La anterior suma de dinero con sus intereses (fijados a la tasa máxima anual certificado por la superintendencia financiera), deberán ser pagadas por el demandado dentro de los 5 días siguientes al conocimiento de la presente providencia, advirtiéndosele sobre el término legal de 5 días más para que formulen excepciones. Corren simultáneamente.

TERCERO: Notifíqueseles este auto a la parte ejecutada, de conformidad con el art. 290 C.G.P. y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

CUARTO : La condena en costas se hará en su oportunidad.

QUINTO: TENGASE al abogado JAVIER FRANCISCO RAMIREZ VARGAS de conformidad con el poder otorgado.

Notifíquese

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.

Glo.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA

Neiva, 07/07/2020 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 048 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA 13/07/20 ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días 11-12 julio

SECRETARIO



JAVIER FRANCISCO RAMIREZ VARGAS
ABOGADO

Universidad Cooperativa de Colombia

CELULAR 314 481 3188

email: franciscoramirezabogado@hotmail.com

SEÑOR

JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARTO)

E. S. D.

JAVIER FRANCISCO RAMIREZ VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No 12.126.492 expedida en Neiva (Huila) – T.P. 179.888 C.S.J., obrando como apoderado judicial de la señora **TERESA DE JESUS JARAMILLO OLAVE**, mayor de edad, identificada con C.C. No. 36.147.326 expedida en Neiva (Huila), mediante el presente escrito, de manera respetuosa me permito formular **DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** contra la señora **MARIA MAGDALENA ALDANA VARGAS**, persona mayor de edad, identificada con C.C. No. 36.182.318 expedida en Neiva (Huila).

HECHOS

Primero: Las Señoras **MARIA PERCIDES AREVALO BISBICUS** y **MARIA MAGDALENA ALDANA VARGAS** suscribieron en mi favor un título valor representado en un contrato de arrendamiento de vivienda urbana por valor de \$500.000 cada canon de arrendamiento.

Segundo: Conforme al contrato de arrendamiento, este documento presta mérito ejecutivo en caso de incumplimiento del pago pactado.

Tercero: El plazo se encuentra vencido y la demandada no ha cancelado ni el capital ni los intereses, por lo que se da cumplimiento a la **CLAUSULA PENAL**.

Cuarto: El documento que acuso como título de ejecución, **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO**, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero.



JAVIER FRANCISCO RAMIREZ VARGAS
ABOGADO

Universidad Cooperativa de Colombia

CELULAR 314 481 3188

email: franciscoramirezabogado@hotmail.com

PRETENSIONES

PRIMERO: Solicito, Señor Juez, librar mandamiento de pago en contra de la demandada **MARIA MAGDALENA ALDANA VARGAS** y a mi favor, por las siguientes sumas:

1. **QUINIENTOS MIL PESOS \$500.000 M/CTE** por el valor del canon de arrendamiento del mes de **AGOSTO DE 2019**, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, esto es, 5 de agosto de 2019 hasta que se satisfagan las pretensiones. ✓
2. **QUINIENTOS MIL PESOS \$500.000 M/CTE** por el valor del canon de arrendamiento del mes de **SEPTIEMBRE DE 2019**, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, esto es, 5 de agosto de 2019 hasta que se satisfagan las pretensiones. ✓
3. **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE \$500.000** por el valor del canon de arrendamiento del mes de **OCTUBRE DE 2019**, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, esto es, 5 de agosto de 2019 hasta que se satisfagan las pretensiones. ✓
4. **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE \$500.000** por el valor del canon de arrendamiento del mes de **NOVIEMBRE DE 2019**, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, esto es, 5 de agosto de 2019 hasta que se satisfagan las pretensiones. ✓
5. **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE \$500.000** por el valor del canon de arrendamiento del mes de **DICIEMBRE DE 2019**, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, esto es, 5 de agosto de 2019 hasta que se satisfagan las pretensiones. ✓
6. **OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS M/CTE \$828.116** por el valor de la cláusula penal, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, esto es, 5 de diciembre de 2019 hasta que se satisfagan las pretensiones.

SEGUNDO: Condenar en costas a la demandada.



JAVIER FRANCISCO RAMIREZ VARGAS
ABOGADO

Universidad Cooperativa de Colombia

CELULAR 314 481 3188

email: franciscoramirezabogado@hotmail.com

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho las siguientes disposiciones:

Artículos 619 a 670 y 709 a 711 del Código de Comercio y 488 y siguientes del Código de Procedimiento Civil (artículos 422 y ss. del Código General del Proceso).

PROCEDIMIENTO

Se trata de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, procedimiento regulado en los artículos 488 y ss. del Código de Procedimiento Civil (artículos 422 y ss. del Código General del Proceso).

COMPETENCIA Y CUANTÍA

Es Usted competente, Señor Juez, por el lugar del cumplimiento de la obligación, por el domicilio de las partes y por la cuantía, la cual estimo en \$5.000.000

PRUEBAS

Ruego tener como prueba el contrato de arrendamiento objeto del presente proceso.

ANEXOS

El título valor mencionado, copia de la demanda para archivo, escrito de medidas cautelares y copia de la demanda para traslado.

NOTIFICACIONES



JAVIER FRANCISCO RAMIREZ VARGAS
ABOGADO

Universidad Cooperativa de Colombia
CELULAR 314 481 3188

email: franciscoramirezabogado@hotmail.com

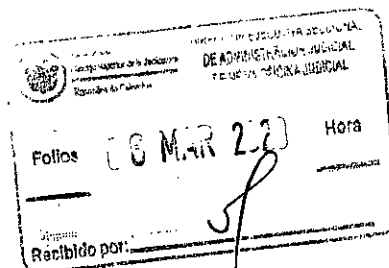
LA DEMANDANTE en la Calle 3 No. 15 A - 78 de Neiva - Huila. Bajo la gravedad de juramento informo que mi poderdante no tiene correo electrónico.

LA DEMANDADA en la ESE CARMEN EMILIA OSPINA Carrera 22 con Calle 26 Sur Barrio Canaima de Neiva - Huila. Bajo la gravedad de juramento informo que desconocemos el correo electrónico de la demandada.

EL SUSCRITO: En la secretaria de su despacho o en la Calle 56 No. 17 - 03 Apto. 103 Torre 2 - Conjunto El Portal del Cocli de Neiva (Huila) celular 314 481 3188 - email: franciscoramirezabogado@hotmail.com

Atentamente,

JAVIER FRANCISCO RAMIREZ VARGAS
CC. No. 12.126.492 de Neiva (Huila)
T.P. 179.888 del C.S.J.





CREMIL

Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

Q A Q

Comprobantes de pago

Fecha de generación: 28-02-2010 07:09 pm

Caja de Retiro de las FFMM -			Fecha de pago	28022010
Nombre	AREVALO BISBICUS MARIA PERCIDES		Nro. Cuenta	
Dirección	RESIDENCIAL Calle 132 A # 89 - 51, Urbanización FACANDE SUSA, Manzana 10, Casa 9			
Unidad	61013	Grado	BSP	Nro. Cedula 41105364

Conceptos Devengados				
Cod	Descripción	Inicio	Termina	Valor
	Sueldo Básico			1.820.169
	*Partidas Computables			2.051.268
	**Base Liquidación			3.897.457
	***% de Liquidación			85
	Asignación Retiro			3.304.339
	% de Beneficiario			100
	001			3.304.339
TOTAL DEVENGADO				3.304.339

Conceptos Descontados				
Cod	Descripción	Inicio	Termina	Valor
105	DTOLEYCREMIL%	201902	201902	33.043
110	DTOSERMEDICA%	201902	201902	132.174
556	COPROYECCION	201709	202409	1.228.228
583	KUSIDA	201807	202506	197.780
640	CIRCUSUBFMSOST	201805	202004	58.432
TOTAL DEDUCCION				1.649.657
NETO				1.654.670

Nota: * Partidas Computables PRIMA DE ACTIVIDAD 37.5% * PRIMA DE ANTIGÜEDAD 24% * SUBSIDIO FAMILIAR 35% * DECIMA PARTE DE LA PRIMA DE NAVIDAD \$290.095

La base de liquidación corresponde al sueldo básico + la sumatoria de la totalidad de las partidas computables.

El porcentaje de liquidación corresponde a los años de servicio prestados a la Fuerza

Aplicada la protección del 50% - A la fecha, usted solo puede comprometer hasta \$2,500 para nuevos descuentos.

Consulte y descargue la respuesta a sus derechos de petición a través de www.cremil.gov.co, servicios en línea/Consulta derechos de petición y si el envío físico se encuentra devuelto y su causal en el botón rojo

CORRESPONDENCIA DEVUELTA ubicado en la página principal

Actualice sus datos de contacto en www.cremil.gov.co

Para verificar la autenticidad de este comprobante consulte la siguiente página

<https://www.cremil.gov.co/seals/comprobante.php?hash=06005428&cedula=41105364&pin>

21/6

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **36.147.326**
JARAMILLO OLAVE

APELLIDOS
TERESA DE JESUS

NOMBRES

Teresa Jaramillo Olave
 FIRMA





FECHA DE NACIMIENTO **19-JUN-1947**
NEIVA
(HUILA)

LUGAR DE NACIMIENTO
1.48 **O+** **F**

ESTATURA G.S. RH SEXO
18-NOV-1970 NEIVA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *Carlos Amel Sanchez Torres*
 REGISTRADOR NACIONAL
 CARLOS AMEL SANCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



A-1900100-00847810-F-0036147326-20141126 004137448SA 1 0073144826

FECHA DE NACIMIENTO: 30-OCT-1957
 TUMACO (NARIÑO)
 LUGAR DE NACIMIENTO
 1:50 O+ F
 ESTATURA: 0.8 RH SEXO
 10-JUN-1977 ORITO
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN
 REGISTRO NACIONAL
 PARA CARLOS GILBERT YACIA

INDICE DERECHO

A-1500150-00962383 F-0041105364-20171214 0058778602A2 9302480889

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACIÓN PERSONAL
 CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO: 41-105364
 AREVALO BISBICUS
 APELLIDOS
 MARIA PERCIDES
 NOMBRES

REPUBLICA DE COLOMBIA

FIRMA

6 / 0

FECHA DE NACIMIENTO 22-JUL-1965
NEIVA
 (NULA)
 LUGAR DE NACIMIENTO
 1-53 A+ F
 ESTATURA 0.8 RH SEXO
 08-FEB-1985 NEIVA
 FECHA VIGILAR DE EXPEDICION
 REGISTRO NACIONAL
 ALBERTO RIVERO LOPEZ

INDICE DERECHO

A-1900100-50134101-F-0035182318-20051228 0189305301C 02 5185005281

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 36.182.318

ALDANA VARGAS
 APELLIDOS

MARIA MAGDALENA
 NOMBRES

FECHA DE EMISION 08-01-2005

FECHA DE VIGENCIA 08-01-2010

LIQUIDACIÓN DE NÓMINA
NOMINA DEL 01/02/2019 AL 28/02/2019
DESPRENDIE E POR GRUPOS

EMPLEADO: 36182318	MARIA MAGDALENA ALDANA VARGAS	CÉDULA: 36182318
CARGO: 412-03	AUXILIAR AREA DE LA SALUD	SUBGRUPO: 220 P Y P CANAIMA
GRADO:		SUELDO BASICO: \$1.591.518,00
GRUPO: 105	PROMOCION Y PREVENCIÓN	

NOMINA: 28/02/2019

CONCEPTO		DEVENGADOS	DEDUCCIONES	NETO A PAGAR
C001	SUELDO	30,000 0	\$1.591.518,00	\$0,00
C003	AUXILIO DE ALIMENTACION	1,0000	\$60.170,00	\$0,00
C500	APORTES SALUD OBLIGATORIA- EMPLEADO - (03 - ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS SA)	1,0000	\$0,00	\$53.700,00
C502	AFORTES PENSION OBLIGATORIA - EMPLEADO - (21 - PROTECCION)	1,0000	\$0,00	\$63.700,00
C516	APORTES Y AHORROS	1,0000	\$0,00	\$122.362,00
67	24/10/2012 (CDS - SINDICATO) 860403871 - ANTHOC	77	\$15.915,00	
193	25/09/2014 (CDA - APORTES FONDO DE EMP 800131939 - FONDO DE EMPLEADOS DE LA SALUD D	54	\$58.000,00	
340	23/04/2018 (CDB - DESCUENTOS CORPORACI890903790 - SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.	11	\$48.447,00	
C520	PRESTAMOS	1,0000	\$0,00	\$469.745,00
577	15/12/2016 (CDB - DESCUENTOS CORPORACI891180008 - COMFAMILIAR CAJA DE COMPENSACIÓN	27/60	\$469.745,00	
TOTAL NOMINA 28/02/2019:			\$1.651.688,00	\$719.507,00
TOTAL EMPLEADO MARIA MAGDALENA ALDANA VARGAS:			\$1.651.688,00	\$719.507,00
				\$932.181,00

"Servimos con Excelencia Humana"



JAVIER FRANCISCO RAMIREZ VARGAS
ABOGADO

Universidad Cooperativa de Colombia

CELULAR 314 481 3188

email: franciscoramirezabogado@hotmail.com

Señor :

José Crisólogo R-fo-ta

CIUDAD

YO *Fernando de Jesús Jaramillo Ovalle* identificado como aparecen al pie de mi firma, mayor de edad, vecinos de la ciudad de Neiva, comedidamente otorgo poder especial amplio y suficiente al Dr. JAVIER FRANCISCO RAMIREZ VARGAS, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.126.492 expedida en Neiva (Huila), abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 179.888 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación actúe en proceso... *ejecutivo... Contra... María Paredes... Arce y lo Bisbidos y Norma Mojcales Alcan Vagos*

El abogado JAVIER FRANCISCO RAMIREZ VARGAS, queda facultado para recibir, desistir, sustituir, reasumir, conciliar, interponer recursos, suscribir documentos, presente tachas y en fin para hacer todo cuanto este legalmente permitido en defensa de mis intereses.

Fernando Jaramillo

C.C. No. 36147.326

Acepto:

JAVIER FRANCISCO RAMIREZ VARGAS

C.C. 12.126.492 de Neiva

T.P. 179.888 del C.S.J.



RAMA JUDICIAL
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Dirección Ejecutiva Sección
de Administración Judicial
Oficina Judicial Neiva
Presentación Personal

Fecha:

18 FEB 2020

Nombre: *Fernando de Jesús Jaramillo Ovalle*

C.C. *36.147.326*

T.P.

C.S.J.

Demanda ☐

Poder ☐

Memorial ☐

Firma: *Fernando Jaramillo*

Jefe de Oficina Judicial



RAMA JUDICIAL
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Dirección Ejecutiva Sección
de Administración Judicial
Oficina Judicial Neiva
Presentación Personal

Fecha:

18 FEB 2020

Nombre:

Javier Francisco Ramirez Vargas

C.C. *12.126.492*

T.P.

C.S.J.

Demanda ☐

Poder ☐

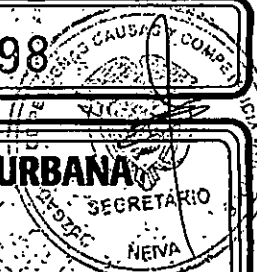
Memorial ☐

Firma: *Javier Francisco Ramirez Vargas*

Jefe de Oficina Judicial



VV-06781698

**CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA**

LUGAR Y FECHA DE CELEBRACIÓN DEL CONTRATO: Neiva, 1 de Marzo de 2019
ARRENDADOR (ES):
Nombre e identificación: Teresa de Jesus Jaramillo C.C. 36 147 326
Nombre e identificación:
ARRENDATARIO (S):
Nombre e identificación: Maria Paredes Arevalo Bibicuz C.C. 41 105 364 Tomaco (U)
Nombre e identificación: Maria Magdalena Aldana Vargas C.C. 36 182 318 Neiva (H)
Dirección del inmueble: Calle 3 # 15 A 78
Precio o canon: Quinientos mil Pesos mde. (\$ 500 000 =)
Avalúo Catastral:
Término de duración del contrato: 12 meses (1) Año (S)
Fecha de iniciación del contrato: Día: 1 de Marzo de 2019 (1) Mes: Marzo
Año: 2019
El inmueble consta de los servicios de: Agua, Gas, Energía
Cuyo pago corresponde a: Arrendatario

Además de las anteriores estipulaciones, las partes de común acuerdo convienen las siguientes cláusulas:

PRIMERA - OBJETO DEL CONTRATO: Mediante el presente contrato, el (los) arrendador (es) se obliga (n) a conceder a el (los) arrendatario (s) el goce del inmueble urbano destinado a vivienda cuyos linderos se determinan en la cláusula décima quinta de este contrato junto con los demás elementos que figuran en inventario separado firmado por las partes, y el (los) arrendatario (s), a pagar por este goce el canon o renta estipulado. **SEGUNDA - PAGO, OPORTUNIDAD Y SITIO:** El (los) arrendatario (s) se obliga (n) a pagar a el (los) arrendador (es) por el goce del inmueble y demás elementos, el precio o canon acordado en Efectivo la suma de Quinientos

mil Peso mde. (\$ 500 000) dentro de los primeros cinco

(5) días de cada periodo contractual, a el (los) arrendador (es) o a su orden. El canon podrá ser incrementado anualmente de acuerdo con el porcentaje autorizado legalmente. Si el canon se pagare en cheque, el canon se considera satisfecho en la fecha de pago sólo una vez que el banco haga el respectivo abono siempre y cuando el cheque haya sido presentado en tiempo para su pago al respectivo banco. **TERCERA - DESTINACIÓN:** El (los) arrendatario (s) se compromete (n) a darle al inmueble el uso para vivienda de él (ellos) y su (s) familia (s), y no podrá (n)

darle otro uso, ni ceder, ni transferir el arrendamiento sin la autorización escrita de el (los) arrendador (es). El incumplimiento de esta obligación, dará derecho a el (los) arrendador (es) para dar por terminado este contrato y exigir la entrega del inmueble. En caso de cesión o subarriendo por parte de el (los) arrendatario (s), el (los) arrendador (es) podrá (n) celebrar un nuevo contrato de arriendo con los usuarios reales, sin necesidad de requerimientos judiciales o privados a los cuales renuncia (n) expresamente el (los) arrendatario (s). **CUARTA - RECIBO Y ESTADO:** El (los)

arrendatario (s) declara (n) que ha (n) recibido el inmueble objeto de este contrato en buen estado, conforme al inventario que se adjunta, el cual hace parte de este contrato, en el mismo se determinan los servicios, cosas y usos conexos. El (los) arrendatario (s) se obliga (n) a la terminación del contrato a devolver al (los) arrendador (es) el inmueble en el mismo estado que se recibió, salvo el deterioro proveniente del transcurso del tiempo y el uso legítimo del bien arrendado. **QUINTA - REPARACIONES:** El (los) arrendatario (s) tendrá (n) a su cargo las reparaciones

locativas a que se refiere la Ley y no podrá (n) realizar obras sin el consentimiento escrito de el (los) arrendador (es). En caso que el (los) arrendatario (s) realice (n) reparaciones indispensables no locativas que se causen sin su culpa, a menos que las partes acuerden otra cosa, podrá (n) el (los) arrendatario (s) descontar el costo de las reparaciones del valor de la renta, sin que tales

descuentos excedan el treinta por ciento (30%) del valor de la misma. Si el costo de las reparaciones fuere mayor, el (los) arrendatario (s) puede (n) descontar periódicamente hasta el treinta por ciento (30%) del valor de la renta, hasta completar el costo total. **SEXTA - OBLIGACIONES ESPECIALES DE LAS PARTES:** a) De el (los) arrendador (es): 1. El (los) arrendador (es) hará (n)

entrega material del inmueble a el (los) arrendatario (s) el día Veinti Ocho (28) del mes de Febrero

del año (2019), en buen estado de servicio, seguridad y sanidad, y pondrá (n) a su disposición los servicios, cosas y

usos conexos convenidos en el presente contrato, mediante inventario, del cual hará entrega a el (los) arrendatario (s), así como copia del contrato con firmas originales. En caso que el (los) arrendador (es) no suministre (n) a el (los) arrendatario (s) copia del contrato con firmas originales, será (n) sancionado (s) por la autoridad competente con multas equivalentes a tres (3)

mensualidades de arrendamiento. 2. Mantener en el inmueble los servicios, las cosas y los usos conexos y adicionales en buen estado de servir para el cumplimiento del objeto del contrato: 3. Liberará (n) a el (los) arrendatario (s) de toda turbación en el goce del inmueble. 4. Hacer las reparaciones necesarias del bien objeto del arriendo, y las locativas pero sólo cuando estas provienen de fuerza mayor o caso fortuito, o de la mala calidad de la cosa arrendada. **Parágrafo:** Cuando sea procedente, por tratarse de viviendas sometidas al régimen de propiedad horizontal el (los)

arrendador (es) hará (n) entrega a el (los) arrendatario (s) de una copia del reglamento interno de propiedad horizontal al que se encuentre sometido el inmueble. 5. Cuando se trate de vivienda compartida, mantener en adecuadas condiciones de funcionamiento, de seguridad y de sanidad las zonas y servicios de uso común y de efectuar por su cuenta las reparaciones y sustituciones necesarias, cuando no sean atribuibles a el (los) arrendatario (s), y garantizar el mantenimiento del orden interno de la vivienda. 6. Expedir comprobante escrito en el que conste la fecha,

cantidad y periodo al cual corresponde el pago del arrendamiento, so pena que sea (n) obligado (s), en caso de renuencia, por la autoridad competente. 7. Las demás obligaciones contenidas en la ley. b) De el (los) arrendatario (s): 1. Pagar a el (los) arrendador (es) en el lugar y término convenido en la cláusula segunda del presente contrato, el precio del arrendamiento. Si el (los)

arrendador (es) se rehúsa (n) a recibir el canon o renta, el (los) arrendatario (s) cumplirá (n) su obligación consignando dicho pago en la forma prevista en el artículo 10 de la ley 820 de 2003.

2. Gozar del inmueble según los términos y espíritu de este contrato. 3. Velar y cuidar por la conservación del inmueble y las cosas recibidas en arrendamiento. En caso de daño o deterioros distintos a los derivados del uso normal o de la acción del tiempo y que fueren imputables al mal uso del inmueble o a su propia culpa, efectuar oportunamente y por su cuenta las reparaciones o sustituciones del caso. 4. Cumplir con las normas consagradas en el reglamento de propiedad horizontal, si estuviere sometido a dicho régimen. 5. Restituir el inmueble a la terminación del

contrato, en el estado en que le (s) fue entregado salvo el deterioro natural causado por el tiempo y el uso legítimo y poniéndolo a disposición de el (los) arrendador (es). El (los) arrendatario (s) restituirá (n) el inmueble con todos los servicios públicos domiciliarios totalmente al día y a paz y salvo con las empresas prestadoras del servicio, y se obliga (n) a cancelar las facturas debidas que lleguen posteriormente pero causadas en vigencia del contrato. En ningún caso el (los) arrendador (es) será (n) responsable (s) por el pago de servicios o conexiones o acometidas que

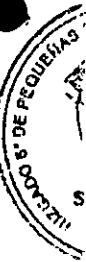
fueren directamente contratadas por el (los) arrendatario (s); salvo pacto expreso entre las partes. 6. No hacer mejoras al inmueble distintas de las locativas, sin autorización de el (los) arrendador (es). Si las hiciera (n) serán de propiedad de este. 7. El (los) arrendador (es) se obliga (n) a promover y el (los) arrendatario (s) se comprometen a permitir la Revisión Técnica Reglamentaria de las instalaciones de gas natural realizada por Gas Natural SA ESP y de los elementos que de este servicio dependan, y entregando al arrendador el documento donde consta el servicio, si el inmueble tiene este servicio público. Será de cargo de el (los) arrendador (es) el costo de dicha revisión y del reemplazo o reparación de los equipos según recomendación, y si estos fueron de el (los)

arrendatarios este (os) deberá sufragar dicho (s) costo (s). **SEPTIMA - TERMINACIÓN DEL CONTRATO:** Son causas de terminación unilateral del contrato, las de ley y especialmente las siguientes: 1. Por parte de el (los) arrendador (es): 1. La no cancelación por parte de el (los) arrendatario (s) del precio del canon y reajustes dentro del término estipulado del mismo.

2. La no cancelación de los servicios públicos que ocasione la desconexión o pérdida del servicio, o del pago de las expensas comunes cuando su pago estuviere a cargo de el (los) arrendatario (s). 3. El subarriendo total o parcial del inmueble, la cesión del contrato o del goce del inmueble, o el cambio de destinación del inmueble sin consentimiento expreso de el (los) arrendador (es).

Continúa al dorso

**LEGIS**Todos los
derechos
Reservados



4. Las mejoras, cambios y ampliaciones que se hagan al inmueble sin autorización expresa de el (los) arrendador (es) o la destrucción total o parcial del inmueble o área arrendada por parte de el (los) arrendatario (s). 5. La incursión reiterada de el (los) arrendatario (s) en procedimientos que afecten la tranquilidad ciudadana de los vecinos, o la destinación del inmueble para actos delictivos o que impliquen alguna contravención, debidamente comprobados ante la autoridad de policía. 6. La violación por el (los) arrendatario (s) de las normas del respectivo reglamento de propiedad horizontal cuando se trate de viviendas sometidas a este régimen. 7. El (Los) arrendador (es), con el cumplimiento de lo establecido en el artículo 23 de la ley 820 de 2003 podrá (n) dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento durante las prórrogas, previo aviso escrito dirigido a el (los) arrendatario (s) a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor de tres (3) meses y el pago de una indemnización equivalente al precio de tres (3) meses de arrendamiento. Cumplidas estas condiciones el (los) arrendatario (s) estará (n) obligado (s) a restituir el inmueble. 8. El (Los) arrendador (es) podrá (n) dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento a la fecha de vencimiento del término inicial o de sus prórrogas invocando cualquiera de las siguientes causales especiales de restitución, previo aviso escrito a el (los) arrendatario (s) a través del servicio postal autorizado con una antelación no menor a tres (3) meses a la referida fecha de vencimiento: a) Cuando el (los) propietario (s) o poseedor (es) del inmueble necesitare (n) ocuparlo para su propia habitación, por un término no menor a un (1) año; b) Cuando el inmueble haya de demolerse para efectuar una nueva construcción, o cuando se requiere desocuparlo con el fin de ejecutar obras independientes para su reparación; c) Cuando haya de entregarse el cumplimiento de las obligaciones originadas en un contrato de compraventa; d) La plena voluntad de dar por terminado el contrato, siempre y cuando, el contrato de arrendamiento cumpliera como mínimo cuatro (4) años de ejecución. En este último caso el (los) arrendador (es) deberá (n) indemnizar a el (los) arrendatario (s) con una suma equivalente al precio de uno punto cinco (1.5) meses de arrendamiento. Cuando se trate de las causas previstas en los literales a), b) y c), el (los) arrendador (es) acompañará (n) al aviso escrito la constancia de haber constituido una caución en dinero, bancaria u otorgada por la compañía de seguros legalmente reconocida, constituida a favor de el (los) arrendatario (s) por un valor equivalente a seis (6) meses del precio del arrendamiento vigente, para garantizar el cumplimiento de la causal invocada dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de restitución. Cuando se trate de la causal prevista en el literal d), el pago de la indemnización se realizará mediante el procedimiento establecido en el artículo 23 de la ley 820 de 2003. De no mediar constancia por escrito del preaviso, el contrato de arrendamiento se entenderá renovado automáticamente por un término igual al inicialmente pactado. II. Por parte de el (los) arrendatario (s): 1. La suspensión de la prestación de los servicios públicos al inmueble, por acción premeditada de el (los) arrendador (es) o porque incurra (n) en mora en los pagos que estuvieren a su cargo. En estos casos el (los) arrendatario (s) podrá (n) optar por asumir el costo del restablecimiento del servicio y descontarlo de los pagos que le correspondía hacer como arrendatario (s). 2. La incursión reiterada de el (los) arrendador (es) en procedimientos que afecten gravemente el disfrute cabal por el (los) arrendatario (s) del inmueble arrendado, debidamente comprobada ante la autoridad policial. 3. El desconocimiento por parte de el (los) arrendador (es) de los derechos reconocidos a el (los) arrendatario (s) por la Ley o el contrato. 4. El (los) arrendatario (s) podrá (n) dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento dentro del término inicial o durante sus prórrogas, previo aviso escrito dirigido a el (los) arrendador (es) a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor de tres (3) meses y el pago de una indemnización equivalente al precio de tres (3) meses de arrendamiento y siguiendo el procedimiento que trata el artículo 25 de la ley 820 de 2003. Cumplidas estas condiciones el (los) arrendador (es) estará (n) obligado (s) a recibir el inmueble; si no lo hiciere (n), el arrendatario podrá hacer entrega provisional mediante la intervención de la autoridad competente con el procedimiento del artículo 24 de la ley 820 de 2003, sin perjuicio de acudir a la acción judicial correspondiente. 5. El (Los) arrendatario (s) podrá (n) dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento a la fecha de vencimiento del término inicial o de sus prórrogas, siempre y cuando de (n) previo aviso escrito a el (los) arrendador (es) a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor de tres (3) meses a la referida fecha de vencimiento. En este caso el (los) arrendatario (s) no estará (n) obligado (s) a invocar causal alguna diferente a su plena voluntad, ni deberá (n) indemnizar a el (los) arrendador (es). De no mediar constancia por escrito del preaviso, el contrato de arrendamiento se entenderá renovado automáticamente por un término igual al inicialmente pactado. Parágrafo: No obstante, las partes en cualquier tiempo y de común acuerdo podrán dar por terminado el presente contrato sin pago de indemnización alguna. OCTAVA - MORA: Cuando el (los) arrendatario (s) incumpliere (n) el pago de la renta en la oportunidad, lugar y forma acordada en la cláusula segunda, el (los) arrendador (es) podrá (n) hacer cesar el arriendo y exigir judicial o extrajudicialmente la restitución del inmueble. NOVENA - CLÁUSULA PENAL: Salvo lo que la ley disponga para ciertos casos, el incumplimiento de cualquiera de las partes de las obligaciones derivadas de este contrato, la constituirá en deudora de la otra por la suma de \$ 828.116. Pesos. (+) salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha del incumplimiento, a título de pena, sin menoscabo del pago de la renta y de los perjuicios que pudieren ocasionarse como consecuencia del incumplimiento. En caso de mora en el pago del canon de arriendo, el (los) arrendador (es) podrá (n) cobrar ejecutivamente el valor de los cánones debidos, la pena aquí pactada, los servicios dejados de pagar por el (los) arrendatario (s), la indemnización de perjuicios, bastando para ello la sola afirmación del incumplimiento y estimación de los perjuicios y la presentación de este contrato. El (Los) arrendatario (s) renuncia (n) desde ya a cualquier tipo de constitución en mora que la ley exija para que le sea exigible la pena e indemnización que trata esta cláusula. DÉCIMA - PRÓRROGA: El presente contrato se entenderá prorrogado en iguales condiciones y por el término inicial, siempre que cada una de las partes haya cumplido con las obligaciones a su cargo, y, que el arrendatario, se avenga a los reajustes de la renta autorizados por la Ley (Art. 6. Ley 820 de 2003). DÉCIMA PRIMERA - GASTOS: Los gastos que cause la firma del presente contrato serán a cargo de:

DÉCIMA SEGUNDA - DERECHO DE RETENCIÓN: En todos los casos, en los cuales el (los) arrendador (es) deba (n) indemnizar a el (los) arrendatario (s), este (os) no podrá (n) ser privado (s) del inmueble arrendado sin haber recibido el pago previo de la indemnización correspondiente o sin que se le hubiere asegurado debidamente el importe de ella por parte de el (los) arrendador (es). DÉCIMA TERCERA - COARRENDATARIOS: Para garantizar a el (los) arrendador (es) el cumplimiento de sus obligaciones, el (los) arrendatario (s) tiene (n) como coarrendatario (s) a

Maria Magdalena Aldana mayor y vecino de Neiva (H) , identificado (a) con 36 182 318
y mayor y vecino de , identificado (a) con

quien(es) declara (n) que se obliga (n) solidariamente con el (los) arrendador (es) durante el término de duración del contrato y el de sus prórrogas y por el tiempo que permanezca el inmueble, en poder de este (os). DÉCIMA CUARTA - El (Los) arrendatario (s) faculta (n) expresamente a el (los) arrendador (es) para llenar en este documento el espacio en blanco destinado a los linderos.

DÉCIMA QUINTA - LINDEROS DEL INMUEBLE:

DÉCIMA SEXTA: Las partes firmantes señalan las siguientes direcciones para recibir notificaciones:

Nota: Se Pde deposito por \$ 150.000.

En constancia de lo anterior, se firmó por las partes el día () del mes de () del año ()

ARRENDADOR

ARRENDATARIO

ARRENDATARIO ()

COARRENDATARIO ()

COARRENDATARIO

C.C. o NIT. No

C.C. o NIT. No



EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA - HUILA.



CERTIFICA:

Que las anteriores fotocopias son fieles reproducciones mecánicas que fueron tomadas de los folios originales que conforman el Proceso Verbal Sumario de Restitución de Inmueble, propuesto por TERESA DE JESUS JARAMILLO OLAVE en contra de MARIA PARCIDES ARÉVALO y MARIA MAGDALENA ALDANA VARGAS, radicado con el Nro. 410014189006-2019-00964-00.

Es primera copia que se expide conforme al Art. 114 del C.G.P.

Neiva, 05 de marzo de 2020.-




JUAN GALINDO JIMÉNEZ
Secretario

